



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado
Entre: 06/12/2021 Y 06/12/2021

Fecha: 03/12/2021

84

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320130015100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE ARMANDO ACUÑA MOLINA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS ARMADAS Y OTROS	Actuación registrada el 03/12/2021 a las 10:00:43.	03/12/2021	06/12/2021	06/12/2021	
41001333300320190005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA ALARCON POLANIA	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO- HUILA	Actuación registrada el 03/12/2021 a las 08:51:50.	03/12/2021	06/12/2021	06/12/2021	
41001333300320190032900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE IVAN RIASCO DIAZ	MINISTERIO DEL TRABAJO	Actuación registrada el 03/12/2021 a las 10:14:29.	03/12/2021	06/12/2021	06/12/2021	
41001333300320200014700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA NARVAEZ CUENCA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE, FONDO ROTATORIO	Actuación registrada el 03/12/2021 a las 08:15:34.	03/12/2021	06/12/2021	06/12/2021	
41001333300320210001200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA ANDRADE ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2021 a las 07:56:40.	03/12/2021	06/12/2021	06/12/2021	
41001333300320210003000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONIDAS GIRALDO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2021 a las 08:04:53.	03/12/2021	06/12/2021	06/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JUEZ 03 ADMINISTRATIVO ORAL
SECRETARIA

84

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EUGENIA CEDEÑO DE QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2021 a las 08:09:21.	03/12/2021	06/12/2021	06/12/2021	
41001333300320210004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR OMAR ARIAS ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2021 a las 08:12:39.	03/12/2021	06/12/2021	06/12/2021	
41001333300320210005000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARTURO CARDOZO GARZON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2021 a las 08:16:07.	03/12/2021	06/12/2021	06/12/2021	
41001333300320210005200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHORA PATRICIA CORONADO COLLAZOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2021 a las 08:18:03.	03/12/2021	06/12/2021	06/12/2021	
41001333300320210005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA AVILES MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2021 a las 08:21:20.	03/12/2021	06/12/2021	06/12/2021	
41001333300320210006000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAMILED MOLANO CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2021 a las 08:28:43.	03/12/2021	06/12/2021	06/12/2021	
41001333300320210006600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ZALLY MARIA PATERNINA AMAYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2021 a las 08:35:02.	03/12/2021	06/12/2021	06/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JUEZ 03 ADMINISTRATIVO ORAL
SECRETARIA

84									Página: 3	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno	
							Inicial	V/miento		
41001333300320210018500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	YINETH PEREZ DE PERDOMO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2021 a las 08:55:25.	03/12/2021	06/12/2021	06/12/2021		

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JUEZ 03 ADMINISTRATIVO ORAL
SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE : SANDRA LILIANA NARVÁEZ CUENCA

ACCIONADA : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE / FONDO ROTATORIO DEL DANE “FONDANE” / ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA A.C.A.C.

RADICACIÓN : 41001 33 33 003 **2020 00147 00**

1. Mediante memorial enviado vía correo electrónico, el apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE, señala que

“no es claro el numeral segundo de la providencia del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual resolvió CONTINUAR con el trámite que corresponda dentro del presente proceso, ya que al momento de declarar oficiosamente la excepción de inepta demanda, ya se había fijado fecha de audiencia inicial, mediante el auto del 30 de julio de 2021, en tanto que a este momento no se ha resuelto declarada o no, la EXCEPCIÓN PREVIA, denominada “DEMANDA SIN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”.

Por lo anteriormente señalado, solicita

*“**ACLARAR** el numeral segundo del Auto del 19 de noviembre de 2021, en el sentido de **indicar qué trámite continuará a la firmeza del mencionado proveído**, si se remite al punto en que había quedado previo al decreto oficioso de la excepción previa de ineptitud de la demanda; es decir a la fijación de fecha de audiencia inicial y cerrando la etapa de resolución de excepciones previas, de las que se deciden sin la práctica de pruebas, o refiere al estudio y resolución de la EXCEPCIÓN PREVIA No,1, denominada “DEMANDA SIN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” propuesta en la contestación de la demanda.”*

2. Frente a lo anterior, cabe destacar que si el mismo auto dispuso “continuar con el trámite que corresponda, **una vez en firme este proveído**”, lo obvio es que ese “trámite” se fije por el despacho con posterioridad a la ejecutoriada de dicha providencia y no allí mismo.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Luego, la petición del apoderado resulta improcedente, pues no se puede aclarar lo que para ese momento no se podía determinar, ya que el trámite a seguir sólo sería establecido por el despacho una vez ejecutoriado el auto ya referido.

Pese a lo anterior y con la finalidad de despejar las dudas que prematuramente asaltan al letrado y amén de que el auto proferido 19 de noviembre hogaño, no fue recurrido por la parte accionada, se dispondrá que, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se fije fecha para la celebración de la audiencia inicial, acto en el cual se decidirán las excepciones previas que no se hayan estudiado. Para tal efecto, se dispone fijar el día **24 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.** la cual se celebrará a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/12695627>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **JOSE IVAN RIASCOS DIAZ**

Demandado : MINISTERIO DEL TRABAJO.

Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia /
Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00329 00**

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 182 A del CPACA, establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que según constancia secretarial obrante en el archivo No. 017¹ del expediente digital, la entidad demandada recorrió el traslado de la demanda, pero no propuso **excepciones previas**, razón por la cual el despacho no realiza pronunciamiento al respecto.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación respecto al reconocimiento de la calidad de beneficiario de la prestación humanitaria periódica, inexistencia de la obligación respecto al pago de mesadas adicionales e intereses moratorios o indexación de las primeras mesadas, la innominada y *prescripción*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si están viciados de nulidad las Resoluciones No.2017-2085229 –SEB 109445 del 28 de junio de 2017, 2017-7243322 Sub 134088 del 24 de Julio de 2017, y la No. 2017-7213322-2 DIR 13891 del 25 de agosto de 2017.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantienen incólumes la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará

¹Archivo Digital 017 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190032900/01PrimeraInstancia/C01Principal/017CONSTANCIA%20EXCEPCIONES%2019-329.pdf?csf=1&web=1&e=98gVN4



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las allegadas por la entidad demandada, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de diez (10) días**; para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190032900?csf=1&web=1&e=Wxz0UW

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190032900?csf=1&web=1&e=Wxz0UW



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

[ROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190032900?csf=1&web=1&e=Wxz0UW](https://www.cjsj.gov.co/rol/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190032900?csf=1&web=1&e=Wxz0UW)

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	José Armando Acuña Molina y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Tema:	Regulación de honorarios / Incidente debe ser promovido por el abogado al que se le revoca el poder / Falta de legitimación de quien promueve el incidente
Radicación:	41-001-33-33-003- 2013-00151 -00

1. ASUNTO

Auto que rechaza de plano incidente de regulación de honorarios.

2. ANTECEDENTES

A través de memorial remitido electrónicamente el 26 de noviembre del 2021, el abogado Edwin Tovar Bahamón, apoderado de la parte accionante, presenta incidente de regulación de honorarios con el objeto que se establezcan los mismos a favor del abogado Carlos Vidal González, el cual representó a dicha parte en el trámite del medio de control de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los asuntos que pueden ser susceptibles de ser tramitados como incidentes ante la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo dentro de aquellos, el de la regulación de honorarios, precisando al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: (...)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto **al que se le revocó el poder** o la sustitución. (...)” (negritas del Despacho).

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado¹ ha dispuesto lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, providencia del 26 de marzo de 2007, Radicado: 15001-23-31-000- 1998-00982-01(32517).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"La solicitud de regulación de honorarios se tramita como incidente en el evento de terminación del poder por revocación del mismo (...). La revocatoria del poder es una facultad que tiene todo poderdante de finiquitar la autorización dada al apoderado de ejercer los actos procesales propios para la defensa de sus intereses, encargo judicial conferido en virtud de la celebración del contrato de mandato. El mandato judicial puede terminar por revocación del poder, que es la manifestación unilateral del mandante. Cuando se presenta la revocatoria, (...) faculta al apoderado para solicitarle al juez de conocimiento, dentro de los 30 días siguientes al auto que admite la revocación, la regulación de los honorarios profesionales, solicitud que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 137 ídem. En relación con la renuncia del apoderado, la misma codificación consagra que ésta no pone fin al poder mientras no hayan transcurrido cinco días desde la notificación por estado del auto que la admita y se le comunique al poderdante ya sea por telegrama o por aviso. No consagra la norma la posibilidad para este evento, de iniciar incidente de regulación de honorarios, como si se permite expresamente para el caso de la revocatoria del poder."

Por su parte, el artículo 76 del Código General del Proceso precisa que el apoderado **a quien se haya revocado el poder** podrá solicitar al juez de conocimiento la regulación de sus honorarios dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que aceptó la revocación indicada.

Adicionalmente, el artículo 127 ídem es claro en determinar que solamente serán tramitados los incidentes respecto de los asuntos que expresamente indique la ley, señalando este mismo cuerpo normativo, específicamente en su artículo 130, la consecuencia de la impetración de un incidente que no se encuentre dentro de los contemplados por la ley, indicando a la letra la mentada norma lo siguiente:

"ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."

Conforme a lo anterior, es claro que la legitimación para iniciar el presente incidente corresponde al apoderado a quien le fue revocado el poder, quien podrá -en caso de que no llegue a un acuerdo con su poderdante-, iniciar el respectivo incidente dentro de los 30 días siguientes, ante el mismo juez que lleva el proceso, o iniciar un nuevo proceso ordinario laboral para reclamarlos, el cual deberá promoverse ante los jueces laborales.

De esta manera, encuentra el Despacho que el presente incidente no cumple con los requisitos legales, amén de la falta de legitimación de quien lo presenta. Por lo tanto, se rechazará al no estar autorizado ni por el CPACA, ni por el Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Edwin Tovar Bahamón, conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procédase al correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	ALICIA ALARCON POLANIA
Accionado	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO
Asunto	Incorpora prueba documental / pone en conocimiento a las partes.
Radicado	41 001 33 31 003 2019 00051 00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documental allegada por **LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE NEIVA.**, en respuesta al exhorto No. 1069.

En vista de lo anterior, se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documental que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciaran en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

ypme

¹ Ver archivo Digital No. 035 del expediente.
² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA CRISTINA ANDRADE ORTIZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00012 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional allego únicamente poder judicial y no escrito de contestación a la demanda.

1.2.- En cuanto hace a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **oficio N° 0060 de 20 de enero de 2021** que resuelve desfavorable la solicitud de suspensión del descuento y reintegro de los pagos efectuados por concepto de aporte para salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre correspondiente a la pensión de jubilación.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/FoeSUK1sNhVAjFgu34uoouQBXgKqilK12yb3vDIAVVXPCA?e=APPvMP

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de Integración del Litisconsorcio Necesario y Caducidad, planteadas por la demandada.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTASE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoeSUK1sNhVAjFgu34uoouQBXgKqiLk12yb3vDIAVVXPCA?e=APPvMP

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Accionante	YINETH PEREZ PERDOMO
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Rechaza recurso de reposición en subsidio de apelación por extemporáneo.
Radicado	41 001 33 31 003 2021 00185 00

I. Antecedentes.

Mediante auto del 08 de octubre de 2021, el despacho IMPROBO el acuerdo conciliatorio logrado a instancia de la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, por convocatoria de la señora YINETH PEREZ PERDOMO y efectuada a la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, celebrada el pasado 20 de septiembre de 2021.

Según constancia secretarial, el auto nombrado quedo ejecutoriado el 14 de octubre de 2021, contra el cual oportunamente se interpuso, por parte del Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por auto del 22 de octubre de 2021, se decidió **reponer** el auto del 08 de octubre de 2021, que improbo la conciliación prejudicial para, en su lugar, **APROBAR** la conciliación extrajudicial.

El pasado 27 de octubre de 2021, la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allego al correo electrónico del despacho, RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio.

II. Consideraciones.

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica”*.

Así pues, el artículo 243 ibídem, señala qué autos son susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 244 del CPACA prevé el trámite del recurso, disponiendo que; **“si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”** (subrayado y negrilla fuera de texto).

Para el caso concreto, el auto impugnado fue notificado por estado el 11 de octubre de 2021, por lo que la apoderada del Ministerio de Educación Nacional tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para presentar el recurso de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

reposición y en subsidio de apelación. Como quiera que fue interpuesto el 27 de octubre de 2021, encuentra el despacho que se presentó extemporáneamente, razón por la cual se rechazará.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto del 08 de octubre de 2021, que improbo la conciliación extrajudicial.

Notifíquese

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONIDAS GIRALDO MARTINEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021 - 00030 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional propuso las **excepciones previas** de *Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y de la caducidad*.

1.1.1.- La primera exceptiva se sustenta en que debe ser vinculada al presente proceso la Secretaría de Educación en donde se encuentre inscrita la demandante, toda vez que la demora que configuró la sanción, se inició en dicho ente territorial y es quien tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

Manifiesta que la entidad a la cual representa tiene establecido un procedimiento administrativo especial a favor de los educadores, con términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales a los docentes.

Contrario a lo afirmado por la togada, considera el despacho que la Secretaría de Educación Municipal, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, toda vez que, según lo narrado en la demanda, la Nación Ministerio de Educación es quien reconoce y paga las cesantías de los docentes, siendo los entes territoriales simples intermediarios, conforme lo establece la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, puede decidirse de fondo el asunto sin su comparecencia.

No prospera la excepción de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”

1.1.2- Frente a la excepción de **caducidad**, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad para demandar en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contempla:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los **cuatros (4) meses** contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición del 10 de abril de 2019, bajo radicado 2019ER09694, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

En cuanto a las excepciones de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, y prescripción, compensación y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto hace a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto producto de la petición presentada 10 de abril de 2019 bajo radicado 2019ER09694** que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6lUXz7wl1OvGI1Ee49DsBHC_LopPmfjhFnqLVrSIajg?e=MZ1SWW

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de Integración del Litisconsorcio Necesario y Caducidad, planteadas por la demandada.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6lUXz7wl1OvGlt1Ee49DsBHC_LopPmfjhFnqLVrSlAjg?e=MZ1SWW

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA EUGENIA CEDEÑO QUINTERO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021 - 00046 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional propuso las **excepciones previas** de *Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y de la caducidad*.

1.1.1.- La primera exceptiva se sustenta en que debe ser vinculada al presente proceso la Secretaria de Educación en donde se encuentre inscrita la demandante, toda vez que la demora que configuró la sanción, se inició en dicho ente territorial y es quien tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

Manifiesta que la entidad a la cual representa tiene establecido un procedimiento administrativo especial a favor de los educadores, con términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales a los docentes.

Contrario a lo afirmado por la togada, considera el despacho que la Secretaria de Educación Municipal, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, toda vez que, según lo narrado en la demanda, la Nación Ministerio de Educación es quien reconoce y paga las cesantías de los docentes, siendo los entes territoriales simples intermediarios, conforme lo establece la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, puede decidirse de fondo el asunto sin su comparecencia.

No prospera la excepción de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”

1.1.2- Frente a la excepción de **caducidad**, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad para demandar en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contempla:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los **cuatros (4) meses** contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición del 18 de mayo de 2018, bajo radicado 2018PQR13863, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

En cuanto a las excepciones de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, y prescripción, compensación y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto hace a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto producto de la petición presentada 18 de diciembre de 2018 bajo radicado 2018PQR13863** que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoVinkdGBn1GpelULgu2qQgBjs4jX-Fd4lnxSwj-DyO9ww?e=nVI2BL

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de Integración del Litisconsorcio Necesario y Caducidad, planteadas por la demandada.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoVinkdGBn1GpelULgu2aQgBjs4jX-Fd4lnx\\$wj-DyO9ww?e=nVI2BL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoVinkdGBn1GpelULgu2aQgBjs4jX-Fd4lnx$wj-DyO9ww?e=nVI2BL)

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR OMAR ARIAS ARIAS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021 - 00048 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional propuso las **excepciones previas** de *Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y de la caducidad*.

1.1.1.- La primera exceptiva se sustenta en que debe ser vinculada al presente proceso la Secretaria de Educación en donde se encuentre inscrita la demandante, toda vez que la demora que configuró la sanción, se inició en dicho ente territorial y es quien tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

Manifiesta que la entidad a la cual representa tiene establecido un procedimiento administrativo especial a favor de los educadores, con términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales a los docentes.

Contrario a lo afirmado por la togada, considera el despacho que la Secretaria de Educación Municipal, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, toda vez que, según lo narrado en la demanda, la Nación Ministerio de Educación es quien reconoce y paga las cesantías de los docentes, siendo los entes territoriales simples intermediarios, conforme lo establece la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, puede decidirse de fondo el asunto sin su comparecencia.

No prospera la excepción de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”

1.1.2- Frente a la excepción de **caducidad**, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad para demandar en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contempla:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los **cuatros (4) meses** contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición del 02 de noviembre de 2018, bajo radicado 2018PQR30876, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

En cuanto a las excepciones de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, y prescripción, compensación y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto hace a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto producto de la petición presentada 02 de noviembre de 2018PQR30876** que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvTG_3eEOzVEKNHPpvClo1MBhCi9OJpVeDU_m7-d3koxew?e=KWF6Yk

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de Integración del Litisconsorcio Necesario y Caducidad, planteadas por la demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTASE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvTG_3eEOzVEkNHPpvClo1MBhCi9OJpVeDU_m7-d3koxew?e=KWF6Yk

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ARTURO CARDOZO GARZÓN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021 - 00050 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional propuso las **excepciones previas** de *Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y de la caducidad*.

1.1.1.- La primera exceptiva se sustenta en que debe ser vinculada al presente proceso la Secretaría de Educación en donde se encuentre inscrita la demandante, toda vez que la demora que configuró la sanción, se inició en dicho ente territorial y es quien tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

Manifiesta que la entidad a la cual representa tiene establecido un procedimiento administrativo especial a favor de los educadores, con términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales a los docentes.

Contrario a lo afirmado por la togada, considera el despacho que la Secretaría de Educación Municipal, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, toda vez que, según lo narrado en la demanda, la Nación Ministerio de Educación es quien reconoce y paga las cesantías de los docentes, siendo los entes territoriales simples intermediarios, conforme lo establece la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, puede decidirse de fondo el asunto sin su comparecencia.

No prospera la excepción de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”

1.1.2- Frente a la excepción de **caducidad**, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad para demandar en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contempla:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los **cuatros (4) meses** contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición del 02 de noviembre de 2018, bajo radicado 2018PQR30876, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

En cuanto a las excepciones de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, y prescripción, compensación y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto hace a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto producto de la petición presentada 02 de noviembre de 2018PQR30876** que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvTG_3eEOzVEKNHPpvClo1MBhCi9OJpVeDU_m7-d3koxew?e=KWF6Yk

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de Integración del Litisconsorcio Necesario y Caducidad, planteadas por la demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTASE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvTG_3eEOzVEkNHPpvClo1MBhCi9OJpVeDU_m7-d3koxew?e=KWF6Yk

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NOHORA PATRICIA CORONADO COLLAZOS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021 - 00052 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional propuso las **excepciones previas** de *Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y de la caducidad*.

1.1.1.- La primera exceptiva se sustenta en que debe ser vinculada al presente proceso la Secretaria de Educación en donde se encuentre inscrita la demandante, toda vez que la demora que configuró la sanción, se inició en dicho ente territorial y es quien tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

Manifiesta que la entidad a la cual representa tiene establecido un procedimiento administrativo especial a favor de los educadores, con términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales a los docentes.

Contrario a lo afirmado por la togada, considera el despacho que la Secretaria de Educación Municipal, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, toda vez que, según lo narrado en la demanda, la Nación Ministerio de Educación es quien reconoce y paga las cesantías de los docentes, siendo los entes territoriales simples intermediarios, conforme lo establece la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, puede decidirse de fondo el asunto sin su comparecencia.

No prospera la excepción de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”

1.1.2- Frente a la excepción de **caducidad**, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad para demandar en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contempla:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los **cuatros (4) meses** contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición del 31 de agosto de 2028, bajo radicado 2018PQR24400, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

En cuanto a las excepciones de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, y prescripción, compensación y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto hace a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto producto de la petición presentada 31 de agosto de 2018 bajo radicado 2018PQR24400** que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqEaqoZfAztFvBXfp8GtQdwBPeyUtDjUhnBpQQrARcktQ?e=AScP27

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de Integración del Litisconsorcio Necesario y Caducidad, planteadas por la demandada.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqEaqoZfAztFvBXfp8GtQdwBPeYuTdJUhnBpQqRrArcktQ?e=AScP27

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGELA AVILES MUÑOZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021 - 00056 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional propuso las **excepciones previas** de *Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y de la caducidad*.

1.1.1.- La primera exceptiva se sustenta en que debe ser vinculada al presente proceso la Secretaria de Educación en donde se encuentre inscrita la demandante, toda vez que la demora que configuró la sanción, se inició en dicho ente territorial y es quien tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

Manifiesta que la entidad a la cual representa tiene establecido un procedimiento administrativo especial a favor de los educadores, con términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales a los docentes.

Contrario a lo afirmado por la togada, considera el despacho que la Secretaria de Educación Municipal, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, toda vez que, según lo narrado en la demanda, la Nación Ministerio de Educación es quien reconoce y paga las cesantías de los docentes, siendo los entes territoriales simples intermediarios, conforme lo establece la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, puede decidirse de fondo el asunto sin su comparecencia.

No prospera la excepción de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”

1.1.2- Frente a la excepción de **caducidad**, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad para demandar en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contempla:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los **cuatros (4) meses** contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición del 31 de enero de 2019 bajo radicado 2019ER03100, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

En cuanto a las excepciones de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, y prescripción, compensación y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto hace a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto producto de la petición presentada 31 de enero de 2019 bajo radicado 2019ER03100** que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EorKYyEnb9FGrQ9XvrVC7E0BXkVGUcbrPZ8lz_2bGPgyDA?e=paemG5

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de Integración del Litisconsorcio Necesario y Caducidad, planteadas por la demandada.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EorKYyEnb9FGrQ9XvrVC7E0BXkVGUcbrPZ8lz_2bGPgyDA?e=paemG5

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YAMILED MOLANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Resolver excepciones previas / Declara no probadas.
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00060 00

I. Antecedentes

Encontrándose el trámite de la referencia pendiente de la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, estima necesaria el despacho proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia, entrar a resolver sobre las excepciones previas formuladas.

Lo anterior en cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este evento, el demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**.

Fundando su exceptiva en que no encuentra sustento jurídico en las pretensiones que se formulan, si se tiene en cuenta que, para la liquidación de la prestación reclamada, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Una vez corrido el traslado de las exceptivas propuestas a la parte actora, según constancia secretarial del archivo digital No. 018, la misma recorrió traslado el 11 de noviembre de 2021, en donde solicita tener por no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada.

II. Consideraciones

Respecto a la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha sostenido que esta exceptiva solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

En providencia del 21 de abril de 2016, precisó:

"... conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar

¹Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:

- a. En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada "Ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda";
- b. Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:
 - Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.
 - En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.
 - Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.
 - Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda?" (Resaltado fuera de texto).

Postura reiterada en providencia del 26 de julio de 2018, en los siguientes términos:

"Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto."

Conforme a la jurisprudencia transcrita, en uso de las facultades procesales que la Ley le otorga al Juez o Magistrado Sustanciador del proceso con el propósito de evitar que el proceso se vea frustrado por obstáculos de orden procesal o sustancial que puedan dar lugar al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada, y/o a fallos inhibitorios, cuenta con mecanismos o herramientas para sanear defectos

² Providencia de abril 21, de 2016. Sección Segunda — Sub Sección "A". CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez. Expediente
núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

formales o sustanciales relacionados con las pretensiones de la misma, como lo es la inadmisión.

Nótese que entre otros defectos formales que dan lugar a la inadmisión del medio de control, expuesto en el texto jurisprudencial citado, se encuentra el de falta de correspondencia entre el acto demandado y el que realmente afecta la situación demandada, como la indebida formulación del petitum.

Frente al tema, se tiene que, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el expediente No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09), M.P., Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, afirmó lo siguiente:

*“... la exigencia procesal contemplada en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. **Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda** por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación...”*

Por otra parte, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de desarrollar la materia, en sentencia del 07 de noviembre de 1995. Radicación 1415, sosteniendo que:

“(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.”

Con base en lo anterior, considera el despacho que, aunque la demanda no contiene una correcta técnica jurídica en la fundamentación de los cargos, sí se hace una mención genérica del concepto de violación, el cual es posible extraer no sólo del acápite respectivo, sino de la lectura de la totalidad de la demanda. Por lo expuesto, se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuales debía accederse a sus pretensiones, pues sólo ante una “ausencia total de este requisito” habrá de declararse su prosperidad, tal como lo indicó el Consejo de Estado.

No prospera la exceptiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, formulada por la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZALLY MARIA PATERNINA AMAYA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021 - 00066 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional propuso las **excepciones previas** de *Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y de la caducidad*.

1.1.1.- La primera exceptiva se sustenta en que debe ser vinculada al presente proceso la Secretaria de Educación en donde se encuentre inscrita la demandante, toda vez que la demora que configuró la sanción, se inició en dicho ente territorial y es quien tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

Manifiesta que la entidad a la cual representa tiene establecido un procedimiento administrativo especial a favor de los educadores, con términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales a los docentes.

Contrario a lo afirmado por la togada, considera el despacho que la Secretaria de Educación Municipal, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, toda vez que, según lo narrado en la demanda, la Nación Ministerio de Educación es quien reconoce y paga las cesantías de los docentes, siendo los entes territoriales simples intermediarios, conforme lo establece la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, puede decidirse de fondo el asunto sin su comparecencia.

No prospera la excepción de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”

1.1.2- Frente a la excepción de **caducidad**, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad para demandar en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contempla:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los **cuatros (4) meses** contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición del 12 de marzo de 2020, bajo radicado 04460, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

En cuanto a las excepciones de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, y prescripción, compensación y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto hace a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto producto de la petición presentada 12 de marzo de 2020, bajo radicado 04460** que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqQnWH2I7xNPIJ2W9nUQQV8BwpIDZ-BFaGEKau-liT5uug?e=YPzjbd

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de Integración del Litisconsorcio Necesario y Caducidad, planteadas por la demandada.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqQnWH2I7xNPIJ2W9nUQQV8BwpIDZ-BFaGEKau-liT5uug?e=YPzjbd

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ